

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/007/2020 Y  
ACUMULADOS.

**ACTOR:** SIXTO CRUZ ORTEGA Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO  
DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ  
XINOL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ  
MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**Acuerdo plenario** relativo al cumplimiento de la sentencia de tres de marzo del dos mil veinte, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado, de conformidad con los antecedentes que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

**1. Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral.** El tres de marzo de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, en la que ordenó que el Coordinador de la Etnia en funciones de Presidente Municipal del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, convocará a la Asamblea Municipal de Representantes y autoridades de Ayutla, con el fin de que aprobaran un procedimiento o ruta para dar contestación a la solicitud de consulta, debiendo adjuntar a la convocatoria los escritos de solicitud de diez de septiembre del año dos mil diecinueve, concediéndoles a la autoridad responsable un plazo no mayor de treinta días naturales, para el cumplimiento de la determinación.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Asimismo, se vinculó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones y en respeto al sistema normativo interno de Ayutla de los Libres, tomara las medidas y realizara las acciones necesarias en coordinación con el Presidente del Concejo municipal de Ayutla de los Libres, para garantizar la celebración de la asamblea municipal señalada.

**2. Acuerdo plenario.** El siete de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal emitió acuerdo plenario en el que se fijaron las bases para el cumplimiento flexible de la ejecutoria emitida por Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-71/2020 y su acumulado SCM-JDC-72/2020; en esencia la flexibilidad para fijar los plazos para el cumplimiento de la resolución de tres de marzo de dos mil veinte, tomando en cuenta la emergencia sanitaria y la celebración del proceso electoral ordinario de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados locales.

De igual manera, se vinculó al Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que una vez que la autoridad sanitaria del Estado declarara semáforo verde, se reiniciara las actividades para dar respuesta a lo ordenado en la sentencia referida; concretamente, debería coadyuvar con las autoridades municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero para el desarrollo de las actividades de consulta, al afecto, debería proporcionar la información que las autoridades municipales requirieran, lo anterior, en la medida de las posibilidades, atendiendo preferentemente la carga de trabajo por el desarrollo del proceso ordinario 2020-2021.

**3. Acuerdo plenario.** El treinta de julio de dos mil veinte, se emitió acuerdo plenario en el que se ordenó a las autoridades mencionadas y vinculadas, para que diseñaran y pusieran en marcha conjuntamente, una estrategia o plan de acción que incluyera un cronograma de actividades, que permitiera dar cumplimiento a la sentencia.

**4. Acuerdo de ponencia.** El dieciséis de enero del en curso, se recibió el escrito de cinco de agosto de dos mil veinte, signado conjuntamente por los

ciudadanos Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, Rosio Calleja Niño y Pedro Pablo Martínez Ortiz, representantes del Consejo Municipal y del Instituto Electoral, quienes manifiestan dar cumplimiento al acuerdo plenario de treinta de julio del año dos mil veinte, adjuntando al efecto: 1. original de minuta de reunión de trabajo, con representantes del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha ocho de julio de dos mil veinte; original del plan de trabajo y cronograma conjunto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero; y original de formato de lista de asistencia.

**5. Incidente de inejecución de sentencia.** El dieciséis de marzo, este Tribunal en Pleno emitió resolución, en el que declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido mediante escrito de trece de febrero, por los actores en los juicios electorales TEE-JEC-007/2020 y TEE-JEC-008/2020, acumulados, ordenando a la autoridad responsable y vinculada el desahogo de las etapas planteadas en su propuesta de trabajo de cinco de agosto del dos mil veinte, para lo cual, en el plazo de diez días a partir de la notificación atinente, deberían realizar los ajustes en las fechas y propósitos que sean necesarias, e iniciar con el desahogo de las mismas.

**6. Acuerdo de ponencia.** El trece de abril, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio número 1038/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y un escrito de diez de abril, signado los Coordinadores del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero y la Presidenta y Secretario Ejecutivo del IEPC, GRO., en el que manifiestan las acciones realizadas en vías de cumplimiento del incidente de inejecución de sentencia, ordenándose dar vista a los actores, quienes por conducto de la persona autorizada dieron contestación a la vista realizando sus manifestaciones respecto de los escritos y documentación adjuntada.

**7. Acuerdo de ponencia.** Mediante acuerdo de ponencia de once de mayo, Ponencia instructora tuvo por recepcionado un escrito de diez de mayo,

suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, GRO, mediante el que remite dos oficios y copia certificada de lista de asistencia de representantes a la Asamblea Municipal Comunitaria del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, del treinta de abril, constancia de las cuales se ordenó dar vista a los actores.

**8. Acuerdo de ponencia.** El quince de mayo, se tuvo por recibido escrito de nueve de mayo, signado por los Coordinadores de la Casa de los Pueblos del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, representantes propietarios integrantes del Concejo Municipal Comunitario en representación del referido municipio, mediante el cual manifiestan dar cumplimiento a la sentencia, adjuntando la siguiente documentación:

1. Copia certificada de la convocatoria para Asamblea Municipal Comunitaria, a representantes, Comisarios y/o Delegados de Comunidades y Colonias del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, de veintiuno de abril del año en curso, firmada por los Coordinadores de la Casa de los Pueblos del Municipio de Ayutla de los Libres Guerrero y los representantes propietarios integrantes del Concejo Municipal Comunitario del referido municipio.
2. Original de acta de Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades y los integrantes de la misma, y representantes propietarios integrantes del Concejo Municipal Comunitario, suscrita el treinta de abril del año en curso;
3. Copia certificada de una lista de asistencia de representantes, a la Asamblea Municipal Comunitaria del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, del treinta de abril del año en curso, con cuatro columnas con rubro de: N/P, nombre completo, localidad/colonia, y firma y sello.
4. Copia certificada de una lista de asistencia de representantes, a la Asamblea Municipal Comunitaria del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, del treinta de abril del año en curso, con cuatro columnas con rubro de: N/P, nombre completo, localidad/colonia, y firma y sello.

Acuerdo en el que se ordenó dar vista a los actores mediante proveído de de esa misma fecha quince de mayo.

**9.Cuenta y acuerdo de ponencia.** Mediante proveído del veintitrés de mayo, la ponencia instructora, tuvo por recibidos escritos sin fechas recibidos en la oficialía de partes el dieciséis y dieciocho de mayo, signados por los actores de los juicios en que se actúa, mediante los cuales dan contestación a las vistas de once y quince de mayo, en los que **solicitan se tenga por no cumplida la sentencia definitiva de tres de marzo del año dos mil veinte;** así como dos escritos sin fecha, recibidos en la oficial de partes de este órgano jurisdiccional el día dieciocho de mayo, en que los actores reiteran se tenga por no cumplida la sentencia emitida en los expedientes en que se actúa, en contestación a las vistas dadas mediante acuerdos de once y quince de mayo.

En el mismo proveído de ponencia, la magistrada instructora ordenó se emitiera el acuerdo plenario correspondiente, mismo que ahora se dicta en base a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia de tres de marzo del año dos mil veinte, ello porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Dado que, como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

**FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** <sup>2</sup> ya que sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, el cual no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

**SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** En principio, se precisa que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, está delimitado por lo resuelto en la mencionada sentencia. Dado que esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución.

Para determinar el cumplimiento de la sentencia, es necesario precisar qué determinó este órgano jurisdiccional, el tres de marzo de dos mil veinte.

En ese sentido, los efectos de la sentencia fueron:

*“...1. Se revoca el acuerdo impugnado y se deja sin efectos todos los actos que se hayan realizado en vías de cumplimiento.*

*2. Se ordena al Coordinador de etnia en funciones de Presidente Municipal, que en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 38 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla de los Libres, **convoque a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, para que en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, se reúna**, y con plena libertad en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en el municipio, determine el procedimiento o la ruta de respuesta que dará a las solicitudes de consulta. Para ello, deberá adjuntar a la convocatoria, los escritos de consulta presentados el diez de septiembre del año en curso.*

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

*Al respecto, se considera que el plazo de treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia es razonable, toda vez que desde que se presentaron las solicitudes de consulta ante la autoridad responsable (diez de septiembre de dos mil diecinueve) ha transcurrido más de cinco meses, por lo que es necesario dotar de certeza jurídica a los solicitantes, así como a la propia población del municipio, pues la materia de controversia tiene que ver con la forma en cómo eligen a las autoridades municipales en Ayutla de los Libres.*

*3. Se ordena al Instituto Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones y en respeto al sistema normativo interno de Ayutla de los Libres, tome las medidas y realice las acciones necesarias, para que de forma **corresponsable** con el Coordinador de etnia en funciones de presidente municipal, garantice la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes del citado municipio, para los fines y en el plazo precisados en el punto anterior.*

*4. Se vincula al Instituto Electoral, para que, previo a la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, diseñe y desarrolle las actividades necesarias para informar completa y oportunamente a las **ciudadanas y ciudadanos integrantes de la Asamblea**, respecto de: 1. Las solicitudes de consulta que serán sometidas a su consideración, así como los posibles efectos que pueda tener en su sistema normativo interno; y 2. La presente sentencia, así como los efectos ordenados por este Tribunal; para lo cual, el Instituto Electoral deberá proveer las medidas necesarias, incluida la traducción de los escritos de solicitud de consulta, a las lenguas mixteco y tlapaneco en caso de que sea necesario, con la finalidad de que el día que se reúna la Asamblea Municipal, todos los integrantes se encuentren previamente informados.*

*5. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes, el coordinador de etnia en funciones de presidente municipal del Concejo Municipal Comunitario, y el Instituto Electoral deberán informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia.”*

De las constancias descritas en los antecedentes cuatro, seis, siete y ocho, no se advierte que la autoridad responsable y vinculada con el cumplimiento de la sentencia de tres de marzo del año dos mil veinte, hayan agotado el procedimiento que les ordenó llevar a cabo para dar contestación a la solicitud de los actores mediante escritos de diez septiembre del año dos mil diecinueve, para que se realizara nueva consulta ciudadana para modificar el régimen de elección de la autoridad municipal, es decir, del sistema normativo interno al modelo constitucional o vía partidos políticos.

Ya que si bien mediante escrito de cinco de agosto de dos mil veinte, signado conjuntamente por los ciudadanos Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, Rosio Calleja Niño y Pedro Pablo Martínez Ortiz, representantes del Consejo Municipal y del Instituto Electoral, remitieron minuta de reunión de trabajo, con representantes del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha ocho de julio de dos mil veinte; plan de trabajo y cronograma conjunto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero; formato de lista de asistencia, dichas actividades no las llevaron a cabo.

Por lo que mediante acuerdo plenario de incidente de inejecución de sentencia de dieciséis de marzo, se les volvió a requerir a las autoridades responsable Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, y vinculada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el desahogo de las etapas planeadas en su propuesta de cinco de agosto del año dos mil veinte, en un plazo de diez días para realizar los ajustes en las fechas y propósitos que fueran necesarios, e iniciar con el desahogo de las mismas.

Sin embargo, obra en autos la constancia relativa al acta de Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres Guerrero, de treinta de abril del año en curso, en la que, fundamentalmente, se puede observar que el objetivo se trataría de una **asamblea informativa**, y en la que en la convocatoria en su orden del día, **no está previsto dar contestación y decidir sobre la solicitud de consulta relacionada con los escritos de los actores de diez septiembre del año dos mil diecinueve**, relativa a modificar el régimen de elección de la autoridad municipal, es decir, del sistema normativo interno al modelo constitucional o vía partidos políticos.

En efecto, en dicha asamblea según se advierte de su contenido, de una reunión informativa se convirtió en una de decisión, pues en dicha asamblea

se votó que no se llevara a cabo la consulta y seguir el sistema normativo propio como modelo para la elección de autoridades. De manera que, si los integrantes de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero, acudieron a la aludida asamblea para escuchar el plan que tendría como efectos darle cause y desarrollo a la solicitud de los actores, y por el contrario, la reunión se dirigió a otros efectos, es inconcuso que se varió la finalidad de dicha asamblea informativa, y con ello se trastocaron los principios de certeza y audiencia informada de los miembros de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero.

De lo cual, según se observa del acta en cuestión, existen voces que no están de acuerdo con dicha decisión por las razones ya señaladas.

Con lo que, el proceso o ruta para darle cause y desahogo a la solicitud planteada por los actores, elaborado en coordinación por el Consejo Municipal Comunitario de Ayutla, de los Libres, y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, y que este Tribunal Pleno ordenó su cumplimiento, **una vez más no fue cumplido ni desarrollado.**

9

Lo anterior, no significa que la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero, constituida válidamente, no esté facultada para tomar la decisión en última instancia de decidir no darle cause al plan de trabajo y desarrollo de las actividades para la consulta del cambio de modelo electivo mencionado, pues dicha facultad es inherente a su característica de órgano de máxima decisión en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, como este Tribunal lo dejó sentado en el expediente TEE/JEC/007/2020 y acumulados, en que se actúa; sin embargo, para que pueda desahogar dicha facultad y lograrse el objetivo en el caso concreto, **de manera reforzada debe protegerse el derecho de certeza<sup>3</sup> y audiencia informada de los miembros de dicha Asamblea.**

---

<sup>3</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2014, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15, cuyo texto señala: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17 y 18 de la Ley de Sistemas de Medios de

Al respecto, resulta aplicable, por identidad de razón, el artículo 5, fracción IV del Reglamento para la Atención de Solicitudes para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales, emitido por el Instituto Electoral local, que, en la parte conducente, refiere: ***“Asamblea informativa: es la reunión organizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el objeto de dar a conocer, a la ciudadanía que concurra, la información necesaria y suficiente respecto de la realización, contenidos y finalidad de la consulta, a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión y con ello lograr una participación efectiva, informada y libre”.***

Lo anterior implica que los asambleístas previamente consulten en sus comunidades el objetivo de la reunión, y así, con la representación que se les ha delegado, puedan emitir un voto informado conforme a los lineamientos de la convocatoria respectiva.

10

En efecto, la Sala Superior de manera reiterada ha establecido que el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

En ese orden sostiene que este principio significa que, las acciones efectuadas por las autoridades electorales deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea

---

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se concluye que, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y **comunidades** indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y **audiencia** de los que son titulares sus miembros, las autoridades jurisdiccionales, federales o locales, que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia contemporánea.

Y que la observancia del mismo, debe traducirse en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Asimismo, señaló que este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular<sup>4</sup>.

Por otra parte, la misma Sala Superior, ha sostenido que los principios fundamentales que deben regir el ejercicio del derecho al voto, es el de libertad y certeza, de manera que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado<sup>5</sup>.

En este sentido, la autoridad mencionada al resolver un tema sobre el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, sostuvo que el derecho a la libertad de expresión y a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, se inserta en el ámbito de los derechos humanos y tiene como uno de sus principales ejes la dignidad humana, concluyendo que un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre, pues un prerrequisito de un voto libre es la información correspondiente.

Adicionalmente, sostuvo que para ejercer un voto razonado también es de vital importancia que, en el desarrollo de proceso electoral se respeten los principios rectores que deben regir las elecciones constitucionales<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Léase las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014

<sup>5</sup> Léase la sentencia emitida en el expediente SUP/JRC-253/2016.

<sup>6</sup> Léase el punto 3, del considerando “cuarto” de la resolución de los expedientes acumulados SUP-JRC-388/2017, SUP-JDC-824/2017 y SUP-JRC-389/2017.

En ese tenor, y ante el incumplimiento a lo determinado por este Tribunal en la sentencia del tres de marzo del año dos mil veinte, y en el incidente de inejecución de sentencia de dieciséis de marzo, es procedente **requerirle** al Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, y a la autoridad vinculada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que en el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del presente, **realizar el desahogo de las etapas planeadas** en su propuesta de cinco de agosto del año dos mil veinte; o en su defecto, en la convocatoria atinente señalar de manera concreta e informada, que constituida la asamblea **se está en aptitud de decidirse sobre no realizar la consulta solicitada por los hoy actores.**

Lo anterior, con el **apercibimiento** que, ante el incumplimiento, se les aplicará cualquiera de los medios de apremio previstas en el artículo 37, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Local.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

12

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene por **incumpliendo** al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, y autoridad vinculada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con lo ordenado en la sentencia del tres de marzo del año dos mil veinte, emitida en el expediente TEE/JEC/007/2020, y sus acumulados, y en el incidente de inejecución de sentencia de dieciséis de marzo.

**SEGUNDO.** Se requiere al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con lo ordenado en la sentencia del tres de marzo del año dos mil veinte y, conforme a lo señalado en el cuerpo del presente acuerdo plenario.

**TERCERO.** Lo anterior, con el apercibimiento que, ante el incumplimiento, se les aplicará cualquiera de los medios de apremio previstas en el artículo 37, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Local.

**NOTIFÍQUESE por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, **personalmente a los actores** en su domicilio señalado en autos; y por **ESTRADOS** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 31, 32, y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la última de las nombradas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS